

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Popayán (Cauca), jueves veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver la presente acción de Tutela impetrada por la ciudadana Daniela Moreno Ordoñez, contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, entidades que a su criterio han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, la igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima.

**Hechos**

Refirió que desde el 21 de abril de 2025 realizó su proceso de inscripción al concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito, para lo cual dijo aportar los certificados laborales, profesionales y demás documentos requeridos para participar en el concurso.

Agrega como en la etapa de verificación de requisitos fue declarada no admitida, evidenciando que su certificado de experiencia laboral – profesional de la judicatura fue declarado como un documento no valido, el cual argumenta es necesario para acreditar el tiempo de experiencia profesional que el cargo exige.

Que con ocasión a ello, realizó la reclamación en aras de que se le tuviera en cuenta la judicatura como experiencia profesional válida, argumentando que en diversas oportunidades la Corte Constitucional ha reiterado que la judicatura es una forma válida de acreditar experiencia profesional, sin embargo, afirma que dicha reclamación fue rechazada argumentando que para los empleos de Fiscal delegado no se aceptará la judicatura ni prácticas profesionales, validando únicamente la experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, lo cual dice, va en contravía de los conceptos vinculantes del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales ya señalados, y como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas reconocer el periodo de 9 meses de judicatura como experiencia profesional valida y en ese orden de ideas, se ordene continuar con su participación en el concurso.

**RESUMEN PROCESAL**

Habiendo correspondido por reparto la anterior acción de Tutela, se procedió mediante auto No. 753 del 6 de agosto del 2025, a la admisión de la presente acción, ordenando tener como prueba toda la documentación presentada por el accionante; notificar a las partes accionadas, a través de su representante legal, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se dispuso vincular de oficio a la Personería Municipal de Popayán, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se pronuncien sobre los hechos narrados por el accionante si a bien lo tienen, y adicionalmente, se ordenó a las

partes accionadas publicar en la página web la acción de tutela, para que todos los aspirantes a participar en el concurso de méritos ejerzan su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tienen.

## **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

### **PERSONERÍA MUNICIPAL:**

En síntesis, resaltaron que el caso en particular no es de competencia de dicho Ministerio Público, dado que dentro de las funciones que por Ley cumplen, destacando que al momento de revisar los archivos de la entidad, no se encuentra solicitud o petición a nombre de la parte accionante en la que se advierta necesaria la intervención de la Personería Municipal.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan ser desvinculados de la acción de tutela.

### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

Después de presentar gran normatividad por medio de la cual explicaban las facultades y funciones con las que contaba la Fiscalía General de la Nación en lo concerniente al concurso de méritos, consideraron carecer de legitimidad en causa por pasiva para ser parte, afirmando que no existe una relación de causalidad entre las actuaciones desplegadas por la entidad con la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, por lo que solicitaron la desvinculación de este trámite.

### **UNIVERSIDAD LIBRE – UT CONVOCATORIA FGN 2024:**

El vocero de la entidad accionada indicó que la normatividad vigente respecto del régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, así como de la normatividad vigente se puede extraer que con la inscripción a las pruebas, el aspirante acepta que la comunicación y las actuaciones que en lo sucesivo se generen con ocasión al concurso de méritos serán a través de la aplicación Web SIDCA3, portal en donde adicionalmente se publicarán los resultados de admisión o no a los cargos.

Frente al caso en concreto, indicaron que la accionante, una vez advirtió que los resultados de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación le fueron adversos, presentó la reclamación correspondiente sin que la misma reconsiderara la decisión, razón por la cual optó por interponer la acción de tutela, actuación que consideran no permite tener por acreditado el requisito de la subsidiariedad, al existir otros medios judiciales o administrativos de defensa.

Agregaron que para el cargo optado por la accionante, la norma aplicable establece con exactitud que únicamente se reconoce la experiencia profesional adquirida con posterioridad a la obtención del grado, por lo que el certificado expedido por la Personería Municipal de Popayán no pudo ser objeto de validación y que si bien la Corte Constitucional reconoce la judicatura como forma válida de experiencia profesional, no es menos cierto que el proceso de selección actual se rige por normativa especial, la cual prevalece sobre interpretaciones generales o criterios jurisprudenciales aplicables en otros contextos.

En vista de lo anterior, solicitaron a esta judicatura desestimar las pretensiones formuladas por la parte accionante, toda vez que no se advierte

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico:**

Corresponde determinar si el no reconocimiento del periodo de nueve (9) meses de judicatura como experiencia profesional de la accionante para presentar la prueba para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito fue lesivo a las prerrogativas constitucionales sobre las cuales reclama su amparo.

Para dar respuesta, el despacho iniciará por verificar si para esta oportunidad, la acción de tutela supera los requisitos de procedencia (legitimación en causa, inmediatez y subsidiariedad), en caso afirmativo, se estudiarán los derechos fundamentales mencionados como conculcados para finalmente, concluir si las entidades accionadas incurrieron en alguna conducta lesiva a los mismos que haga imperiosa la intervención del juez de tutela.

### **Competencia:**

Este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela de conformidad con lo establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, así como por ser este el lugar en el que presuntamente ocurre la vulneración a los derechos fundamentales del accionante (factor territorial).

### **1.- Objeto de la acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Carta Política, nos informa que la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

### **2.- Requisitos de Procedencia.**

Antes de adentrarnos en el estudio de fondo del asunto planteado, debe examinarse si se cumplen los requisitos para su procedencia en el sub examine, encontrando que en primer lugar la **legitimación por activa** se encuentra en cabeza de la persona natural que interpone la acción de tutela, buscando la protección de los derechos que estima están siendo conculcados, en este la ciudadana Daniela Moreno Ordoñez actúa en pleno uso de sus facultades mentales para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, encontrándose de esta manera legitimada por activa para actuar en esta oportunidad. **La legitimación por pasiva** son la o las entidades que se considera presuntamente están vulnerando los derechos fundamentales sobre los cuales se ha solicitado el amparo, para esta oportunidad, es claro que las entidades accionadas son las encargadas de verificar los requisitos de admisión para la presentación de las pruebas del concurso adelantado por la Fiscalía General de la Nación, siendo entonces las llamadas a responder ante la hipotética lesión a las máximas constitucionales de la parte actora, cumpliendo de esta manera el requisito de procedibilidad correspondiente.

En cuanto a la **inmediatez**, se debe evaluar en cada caso concreto, la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración de las garantías fundamentales y la fecha de presentación de la acción, sin que ello sea equivalente a que la acción de tutela cuente con un término de caducidad para su presentación. Requisito que se satisface en el caso bajo estudio, en el entendido de que la respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación

se dio en el mes de julio de 2025, y si tenemos en cuenta que la acción tuitiva fue presentada el 5 de agosto del mismo año, tenemos que entre los 2 eventos transcurrieron poco más de un mes, tiempo prudencial y razonable para tener por superada esta exigencia.

Y por último la **subsidiariedad**, que hace referencia a que el actor no tenga otro mecanismo de protección a sus derechos, o que en caso de la existencia del mismo, este carezca de idoneidad y eficacia para lograr la protección del derecho, situación en la que la acción tuitiva puede emerger como mecanismo transitorio, recordando que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela será procedente solamente cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial.

Lo anterior quiere decir que en caso de acreditarse la existencia de otros medios de defensa judicial, es deber del funcionario cognoscente evaluar si estos resultan idóneos y eficaces para lograr materializar la protección de los derechos fundamentales sobre los cuales se ha solicitado el correspondiente amparo, ello siempre de acuerdo a las circunstancias que revisten cada caso en particular.

Sobre el requisito de subsidiariedad, el despacho destaca el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-156 de 2024, veredicto judicial en el cual el Alto Tribunal Rezó:

47. La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>[27]</sup>. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”<sup>[28]</sup>.

48. Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado<sup>[29]</sup> que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

49. Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”<sup>[30]</sup>. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”<sup>[31]</sup>.

50. La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la

providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

51. Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”<sup>[32]</sup>.

52. Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales<sup>[33]</sup>.

53. En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

54. En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, *por regla general, improcedente*. Esto es así porque el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

Igualmente, el Máximo Órgano de cierre en materia constitucional en Sentencia T-492 de 2023 puntualizó:

6. *Subsidiariedad*. Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>[23]</sup>. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos<sup>[24]</sup>. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

*“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

7. Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

8. Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo

cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el *primer lugar* pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó<sup>[25]</sup>, o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso<sup>[26]</sup>.

### **CASO EN CONCRETO:**

Una vez analizados los presupuestos jurisprudenciales llamados a regir en torno a la exigencia de la subsidiariedad, el despacho advierte que para esta oportunidad la acción de tutela no logra superar este umbral, motivo por el cual se anticipará un fallo improcedente por las consideraciones que a ulterior pasaremos a sustentar.

En primer lugar, como extensamente se dijo en la parte considerativa de este proveído, la acción de tutela procede solo en caso de que quien la invoca no cuente con otra herramienta dentro del ordenamiento jurídico colombiano para lograr el amparo de sus derechos fundamentales, o que, de existir este último, el mismo careza de idoneidad y eficacia para la protección aspirada.

Para esta oportunidad, es claro que la decisión cuestionada por la accionante radica en la no inclusión de su práctica jurídica como experiencia laboral para ser tenida en cuenta al momento de aspirar al cargo de Fiscal delegada ante los jueces penales del circuito, ello significa que más allá de estar inconforme con la no inclusión, lo que realmente tiene insatisfecha a la parte actora es el contenido de dicho acto administrativo, cuestión que puede ser rebatida por los medios de control que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé para este tipo de situaciones, más puntualmente hablando, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Miremos como en la acción de tutela, la parte accionante omite totalmente informar a esta dependencia judicial las razones del porque los medios ordinarios resultan ineficientes o ineficaces para la protección del derecho demandado en sede de tutela, agregando que el solo desacuerdo con la decisión adoptada no es motivo suficiente para desnaturalizar el carácter subsidiario de la acción de tutela, inclusive, pudiendo solicitar las medidas cautelares que la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto para que las decisiones judiciales no sean ilusorias en sus efectos, al respecto cabe recordar que el artículo 330 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

En ese entendido, si la parte accionante cuestiona los criterios para tener por acreditada la experiencia laboral para la aspiración de cargos en la Fiscalía General de la Nación con ocasión al presente concurso, es claro que el proceder debe ir dirigido a controvertir el acto administrativo que regula los requisitos para ello, disponiendo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante un procedimiento en el que cabe solicitar las medidas cautelares que se considere, por lo que no se advierte que ese medio judicial resulta ineficaz para restablecer el derecho particular que se pretende ser amparado en sede de tutela.

Y es que pensar lo contrario sería concluir que el juez de tutela sería la primera autoridad llamada a responder todo tipo de controversias que se generen dentro de la órbita de todas y cada una de las diferentes especialidades del derecho, situación que transformaría al juez tuitivo en un usurpador de las funciones propias del juez natural llamado a responder en cada caso en particular.

Adicionalmente, no se advierte que la ciudadana accionante haya sustentado que la tutela puede proceder como mecanismo temporal en procura de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional consiste en demostrar "(i) un *perjuicio inminente*, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de *medidas urgentes* para conjurarlo; (ii) un *perjuicio grave*, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la *necesidad impostergable y necesaria* de restablecer la integridad de los derechos en juego.<sup>[52]</sup>" (Corte Constitucional Sentencia T – 180 de 2023).

Aquí, la quejosa constitucional no hizo si quiera mención a que la no inclusión para las pruebas de la fiscalía generara un perjuicio inminente que hiciera imperiosa la adopción de medidas urgentes para evitar su ocurrencia, como tampoco refirió que la negativa presentada por la entidad accionada le causare un perjuicio de tal magnitud que obligara a adoptar medidas para justamente, evitar su configuración y sin que se advierta la necesidad impostergable de restablecer el derecho, para la judicatura tampoco es posible tener por configurada esta excepción para su procedencia.

Vistas así las cosas, toda vez que esta acción de tutela no logró superar el requisito de subsidiariedad, el despacho no cuenta con alternativa distinta a declarar su improcedencia.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, por la autoridad que le confiere la Constitución Política de Colombia, profiere el siguiente:

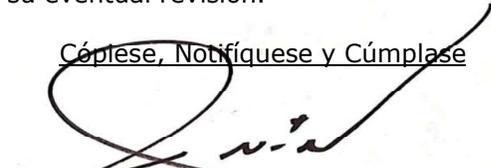
### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela invocada por la ciudadana Daniela Moreno Ordoñez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada.

**Tercero:** Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

  
HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA  
JUEZ

**Fallo N° 070**

Tutela No: T-06450

**Ref.** Proceso: 190013187005202506450

Accionante: DANIELA MORENO ORDOÑEZ

Accionados: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional –Segundo Piso Oficina 212 Tel.82240501 fax (092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

Oficio No. **1442**  
22 de Agosto de 2025

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

**UNIVERSIDAD LIBRE**  
[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

**PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Ref. Proceso: 190013187005202506450  
Proceso: **ACCION DE TUTELA**  
Interno: 6450-5  
Accionante: DANIELA MORENO ORDOÑEZ  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE

Para fines de notificación, comedidamente me permito informarle que este despacho profirió el fallo de tutela N° 070 del jueves veintiuno (21) de agosto de 2025, dentro del proceso de la referencia.

Para su conocimiento y cumplimiento, me permito enviarle copia del fallo.

Atentamente,

**FRANCISCO JOSE CASTRO BENAVIDES**

Asistente Jurídico

**Fallo N° 070**

Tutela No: T-06450

**Ref.** Proceso: 190013187005202506450

Accionante: DANIELA MORENO ORDOÑEZ

Accionados: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional –Segundo Piso Oficina 212 Tel.82240501 fax (092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

Oficio No. **1443**  
22 de Agosto de 2025

Doctora  
DANIELA MORENO ORDOÑEZ  
[mdaniela@unicauca.edu.co](mailto:mdaniela@unicauca.edu.co)

Ref. Proceso: 190013187005202506450  
Proceso: **ACCION DE TUTELA**  
Interno: 6450-5  
Accionante: DANIELA MORENO ORDOÑEZ  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE

Para fines de notificación, comedidamente me permito informarle que este despacho profirió el fallo de tutela N° 070 del jueves veintiuno (21) de agosto de 2025, dentro del proceso de la referencia.

Para su conocimiento y cumplimiento, me permito enviarle copia del fallo.

Atentamente,

**FRANCISCO JOSE CASTRO BENAVIDES**

Asistente Jurídico